

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 280

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Yiloné Jhoses.

Abogada: Licda. Juana Bautista de la Cruz González.

Recurrido: Crispulo Antonio Geraldo.

Abogado: Lic. Ramón Antonio del Rosario Montés.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yiloné Jhoses, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en El Alto, Azua, recluido en la cárcel pública del kilometro 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón Antonio del Rosario Montés, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Crispulo Antonio Geraldo, parte recurrida;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Yiloné Jhoses, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6550-2019, de fecha 5 de diciembre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de marzo de 2020; fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30)

días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de febrero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Yiloné Jhoses, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 5 de abril de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitió la resolución núm. 585-2018-SRES-00078 Bis, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Yiloné Jhoses, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Crispulo Antonio Geraldo y Santo Manuel Félix, atribuyéndosele el hecho de haber asaltado a una de las víctimas, sustrayendo sus pertenencias y agredido a otra intentando robarle en hechos distintos desarrollados en diciembre de 2017;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la decisión núm. 0955-2018-SEEN-00041, el 29 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al nacional haitiano Yiloné Jhoses, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Crispulo Antonio Geraldo; SEGUNDO: Declara culpable al nacional haitiano, Yiloné Jhoses, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Santo Manuel Félix; TERCERO: Se condena al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, se compensan las costas del proceso; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el martes diecinueve (19) de junio del 2018, a las 9:00 a.m.;" Sic.

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00391, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por Arquímedes Ernesto Taveras Cabral, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Yiloné Jhoses, contra la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00041, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Yiloné Jhoses, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido de la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes;” Sic.

Considerando, que el recurrente, Yiloné Jhoses, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal contenidas en convenciones y pactos internacional (artículos 69.4, 10 de la Constitución, 8.2 literal c, de la CADH, 14.1 de PIDCP y 18 del CPP; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada (violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega en sustento de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“En la audiencia preliminar seguida al imputado Yiloné Jhoses, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó el auto marcado con el núm. 585-2018-SRES-00078 BIS, de fecha 5/4/2018, en virtud del cual admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público por violación a los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, apoderándose el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. Sin embargo, al analizar la decisión del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en el primer y segundo párrafo de la parte dispositiva de la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00041, de fecha 29/5/2018, declaran al imputado Yiloné Jhoses culpable, tanto por violación a los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal y por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal; es decir por tentativa de robo en perjuicio de Crispulo Antonio Gerardo y de robo agravado consumado en perjuicio de Santo Manuel Félix; y en consecuecnia le condena a diez (10) años de reclusión. Al condenar al imputado por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, aun cuando el auto de apertura de juicio apoderó al tribunal de juicio para conocer únicamente por una presunta tentativa, se traduce en una violación al derecho de defensa, ya que este no fue advertido ni se realizó ninguna petición incidental que permitiera incluir al proceso por violación a los artículos 379 y 382 y condenarle tanto por tentativa como por robo consumado;

Considerando, que esta Alzada estima que carecen de mérito los argumentos expuestos por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, ya que, en adición a que su queja no fue levantada ante la Corte de Apelación, motivo suficiente para que no sea atendida en grado de casación, del estudio del legajo de piezas que componen el expediente se desprende que en todo momento al imputado se le han endilgado los ilícitos de robo agravado con respecto a una de las víctimas y tentativa de robo con respecto a otra, lo cual puede comprobarse mediante la lectura de la acusación en la que se describen, el auto de apertura a juicio que los admite y los

hechos retenidos en la sentencia de primer grado a la cual ahora hace referencia;

Considerando, que en ningún sentido han sido vulnerados los derechos del imputado, quien en todo momento tuvo oportunidad de defenderse de la acusación elevada en su contra, en la que se le somete por violación a los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal y se mantuvo invariable desde que fue admitida en dicha forma por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua;

Considerando, que en ese sentido, al comprobarse que no ha mediado inobservancia alguna por parte de los tribunales inferiores o que la calificación jurídica dada a los hechos contenidos en la acusación ha sido variada o extendida, verificándose que el imputado fue sancionado por los mismos tipos penales por los que fue sometido, se impone el rechazo del primer medio de casación propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Partiendo de las declaraciones de la víctima y de las circunstancias del caso, se desprende la errónea aplicación de las disposiciones que configuran el tipo penal de tentativa de robo, lo que fue denunciado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo medio es rechazado por el tribunal. Honorables jueces, al momento de ustedes analizar los fundamentos del medio propuesto en el recurso y consignado en el párrafo 4.1, página 5 de la sentencia, advertirán que la respuesta dada por los jueces no se corresponde con lo planteado en el recurso, pues mientras el recurrente inclina su recurso a establecer la no configuración de la tentativa de robo, partiendo de que el contenido de las declaraciones de la víctima no permite la configuración de ese tipo penal, aclarando que lo que se configura es la violación del artículo 309 que tipifica y sanciona los golpes y heridas voluntarias, los jueces hacen referencia a la credibilidad del testigo, punto no atacado por el recurrente, omitiendo referirse y/o responder lo indicado en el medio, sobre la base de una desnaturalización de las fundamentación jurídica del recurso de apelación e ignorando que lo que se ataca no es la credibilidad del testigo, sino la forma en la que el tribunal valoró su testimonio para condenar por tentativa de robo, cuando de lo vertido por este no se puede extraer cual fue la causa ajena a la voluntad del imputado que impidió la materialización del ilícito. Otro aspecto que se resalta en la sentencia de primer grado, la cual fue sometida al análisis de la Corte por medio del recurso de apelación, es que en la misma no figura la fundamentación jurídica y obligatoria justificación de la sanción impuesta al imputado. El tribunal condena al imputado a diez (10) años de reclusión sin explicar ni justificar en cual o cuales de los criterios de determinación de la pena basa su decisión y cuál es el objetivo que persigue a imponer esa cuantía, a pesar de que el rango es de 5 a 10 años. Elementos que la falta de motivación de la pena no permite apreciar y que la Corte no analizó. El recurrente en apelación pretendía la impugnación de la sentencia de segundo grado, considerando el incumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, estableciendo que el Tribunal de primer grado no justifica su decisión, explicando los motivos por los cuales, aun cuando la defensa del imputado, solicita la variación de la calificación por lo establecido en el artículo 311, tomando en cuenta que según el certificado las heridas de la víctima son curables en 15 días, el a quo no estatuye respecto al planteamiento de la defensa del imputado recurrente”;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente hace mención de una serie de puntos por

los cuales, a su entender, la sentencia rendida por la Corte a qua se encuentra manifiestamente infundada, señalando, en primer lugar, que de las declaraciones de la víctima se desprende que no se configura el tipo penal de tentativa de robo, sino el de golpes y heridas, aspecto que a su juicio, la Corte de Apelación pasó por alto y decide rechazarlo, respaldando la validez del testimonio de la víctima;

Considerando, que efectivamente, en el párrafo referido por el recurrente la Corte a qua trata lo relativo a la labor del tribunal de fondo en la valoración del testimonio, sin embargo, en la segunda parte de ese mismo numeral de su decisión, contesta la crítica del recurrente, dejando establecido lo siguiente:

”Contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal a quo, expone de manera clara y precisa que las víctimas y querellantes en el presente proceso Crispulo Antonio Geraldo y Santo Manuel Félix, identifican sin dudar ni basilar a el imputado Yiloné Jhoses, testimonio que es robustecido por la prueba documental consistente en el Certificado Médico Legal de fecha 21 de diciembre del 2017, expedido por la Dra. Clara Sonia Fernández Veloz, a nombre de Crispulo Antonio Geraldo, por lo que en el caso de la especie, se ha podido comprobar la culpabilidad del imputado Yiloné Jhoses, más allá de toda duda razonable, al ser destruida la presunción de inocencia mediante la comprobación de los elementos de prueba sometidos al contradictorio, quedando comprometida su responsabilidad penal por el hecho de haber cometido el ilícito de tentativa de robo con violencia en perjuicio de Crispulo Antonio Geraldo y el ilícito de robo con violencia en perjuicio de Santo Manuel Félix, hecho previsto y sancionado por los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

Considerando, que de la transcripción anterior se colige, que fue debidamente ponderado el medio propuesto por el imputado, el cual fue rechazado una vez la Corte a qua examinó la decisión de primer grado y comprobó que el vicio criticado no existía, ya que los hechos fueron debidamente determinados y la calificación jurídica otorgada era la correcta, por lo que se rechaza esta primera parte del medio propuesto;

Considerando, que continúa alegando el recurrente en su segundo medio de casación, que a la Corte a qua se le planteó que no figura la fundamentación jurídica y obligatoria justificación de la sanción impuesta, ya que no se refieren a los criterios tomados en cuenta para basar la condena de diez años, y al no haber contestado esto, su sentencia se encuentra manifiestamente infundada;

Considerando, que contrario a lo referido por el recurrente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el aspecto en cuestión no fue planteado a la Corte a qua en su recurso de apelación, por tanto, esta no tenía obligación alguna de referirse a ello, ya que la motivación de la pena no fue atacada, razón por la cual se rechaza este argumento;

Considerando, que como queja final del segundo medio de su recurso de casación el recurrente arguye que señaló a la Corte a qua un vicio en la sentencia de fondo consistente en falta de motivación, ya que su solicitud de variación de la calificación jurídica no fue tomada en cuenta. Sin embargo, tal como fue expuesto en parte anterior de la presente decisión y tal como se indica en el último párrafo del numeral 4.4 de la decisión impugnada, se retuvieron como hechos

probados al imputado, las transgresiones a los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, por lo cual su pedimento de variación de la calificación jurídica a una que le fuese más favorable, fue rechazado;

Considerando, que por estas razones, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yiloné Jhoses, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)